

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "MINICHELLI, MARCELO LUIS C/ GRUPO INVERSOR EVEREST Y OTROS S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO - N° VI-01688-C-2026; ANTECEDENTES:

I.- Se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (arts. 468, 471 y cdts. del Código Procesal) y el título que se agrega es ejecutivo conforme art. 471 CPCC, por lo que corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.

II.- Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

En consecuencia, y en los términos del art. 210 del CPCC, decretese la inhibición general de bienes a nombre de la parte demandada, GRUPO INVERSOR EVEREST, CUIT N° 30-71870073-2 y ALCALIS DE LA PATAGONIA SAI, CUIT N° 30-54891481-3, a cuyo fin deberán librarse los oficios pertinentes.

Asimismo, trábese embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada GRUPO INVERSOR EVEREST, CUIT N° 30-71870073-2, y ALCALIS DE LA PATAGONIA SAI, CUIT N° 30-54891481-3, en caja de ahorro y/o cuenta corriente, créditos, títulos públicos y/o privados, pagarés, letras de cambio y otros títulos de crédito, plazos fijos, disponibilidades derivadas de acuerdos para girar en descubierto y límites de compra y financiación de tarjeta de crédito, fondos o valores de cualquier tipo y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en Bancos y demás entidades dependientes del Banco Central de la República Argentina, hasta cubrir las sumas de \$6.214.551,56 en concepto de capital, gastos causídicos y presupuesto de sentencia, incluidos los honorarios, con más la de \$3.107.275,78 presupuestado provisoriamente para responder por costos y costas del juicio. Líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina para que por medio de Comunicación "C" dirigida a los Bancos y demás entidades financieras bajo su control, ponga en su conocimiento tal circunstancia a efectos de la toma de razón, con los

recaudos mencionados precedentemente y con mención de las personas autorizadas, haciéndoles saber, además, que las sumas embargadas deberán depositarse en cuenta judicial en el Banco Patagonia SA a nombre de la Unidad Jurisdiccional y como pertenecientes a estos autos.

Líbrese oficio al Banco Patagonia SA a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma. Facúltese al letrado a su confección y diligenciamiento por Bus Federal de Justicia.

Hágase saber a la parte actora que en el caso de efectivizarse alguna de las medidas cautelares dispuestas precedentemente, deberá, bajo su exclusiva responsabilidad y en el término de 48 hs., de tomar conocimiento de su traba, manifestarse respecto al levantamiento de las demás medidas cautelares ordenadas.

RESOLUCIÓN:

- 1) Llevar adelante la ejecución en contra de GRUPO INVERSOR EVEREST, CUIT N° 30-71870073-2 y ALCALIS DE LA PATAGONIA SAI, CUIT N° 30-54891481-3, condenándolas a pagar a la parte actora la suma de \$5.643.750,00 en concepto de capital reclamado y la suma de \$105.192,19 en concepto de gastos causídicos, sujeto a liquidación final.
- 2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).
- 3) Decretar la inhibición general de bienes de la parte ejecutada y en consecuencia librar los oficios pertinentes a los Registros de la Propiedad Inmueble, de Créditos Prendarios y del Automotor, con mención de las personas facultadas para la suscripción de minutas y diligenciamiento.
- 4) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia trabar embargo sobre saldos acreedores de las cuentas bancarias pertenecientes a la parte ejecutada en la medida y con la extensión aludida en el Considerando II, a cuyo fin deberá librarse los oficios pertinentes.
- 5) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber al ejecutado que dentro del plazo de 10 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la

sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 y 492 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del Código citado si no constituye domicilio.

6) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Florencia Laura Torretta Bassi y Juan Manuel Ríos, en conjunto, en la suma de \$465.609,37 (MB: \$5.643.750,00; coef.: 11 % red. en un 25 % -conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 41 y 50 LA.). Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC y cúmplase con la Ley D869.

7) Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

8) Notificar en el domicilio real del ejecutado con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (arts. 121, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.).

9) A los fines de agilizar la efectivización de los pagos en el marco de la reorganización funcional prevista por la Ac. 40/2020 del S.T.J., autorizar a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones

10) Registrar y protocolizar.

11) Notifíquese.

Julieta Noel Díaz

Jueza

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código UJDC-KMLW a través del siguiente link:
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>